

nen percibiendo del Mutualismo Laboral hasta alcanzar los porcentajes que se indican sobre el sueldo mínimo por puesto de trabajo vigente:

Jubilados e inválidos con esposa a su cargo	75 por 100
Jubilados e inválidos sin esposa a su cargo	60 por 100
Viudas pensionistas	35 por 100
Pensionistas de orfandad	15 por 100

Será de aplicación únicamente en el caso de que el pensionista o el causante hubiese terminado su vida laboral en la Empresa y que tuviese la condición de empleado de plantilla o alto cargo.

Art. 42. Viviendas de la Empresa ocupadas por empleados.

1.º Ocupadas por razón del puesto de trabajo:

En este caso continuará el régimen actual y tanto en ocasión de traslado como en cese de relación laboral, defunción, jubilación o invalidez, deberá ser desalojada la vivienda en el plazo y condiciones previstos en la Ley de Contrato de Trabajo.

2.º Ocupadas por empleados con contrato laboral no vinculado al puesto de trabajo:

No se promoverá el desahucio de los inquilinos, por cesación firme y definitiva de la relación laboral, en los siguientes casos:

- En el supuesto de muerte del empleado, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.
- En el mismo supuesto a que se refiere el apartado anterior, si no quedara viuda, pero si hijos menores de edad, durante un plazo de tres años o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad, si este hecho se produjera antes de cumplirse aquel plazo.
- En el supuesto de jubilación mientras viva el jubilado, siempre que no tenga otra relación laboral o empleo, y una vez fallecido mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

Para acogerse a estos beneficios, los empleados que tengan viviendas de la Empresa incluidas en el presente supuesto, deberán solicitarlo expresamente, y se fijarán las condiciones económicas que deberán aplicarse a los subrogados en el contrato que serán como mínimo el 15 por 100 del importe de la pensión garantizada.

Art. 43. Suministro de electricidad a empleados, jubilados e inválidos y viudas pensionistas.—A los conectados a nuestras redes de suministro se les aplicará la tarifa de 0,15 K., establecida en la Ordenanza Laboral.

Por excepción, aquellos empleados o pensionistas antiguos que vienen disfrutando de la tarifa de 0,10 pesetas kwh., podrán continuar con la misma con un límite de consumo de 425 kwh., pagando el resto a la tarifa normal de suministro a los abonados. Para continuar con esta condición deberán comunicar su deseo por escrito al Departamento de Personal, en el plazo de un mes desde la fecha de aprobación de este Convenio.

CAPITULO VIII

VARIOS

Art. 44. Los aumentos concedidos serán totalmente compensables con las elevaciones salariales que la Empresa pudiera verse obligada a implantar por disposición del Ministerio de Trabajo. Este principio se formula con la máxima amplitud posible, y por ello será de aplicación cualquiera que fuese el precepto retribuido legalmente aumentado, tanto si se trata de creación de nuevos conceptos remuneratorios, como de la elevación de los actuales existentes, tanto si la norma dispositiva procede del Ministerio de Trabajo, como si emana de sus Organismos Centrales, o nace de un acuerdo o resolución de un Organismo Provincial. Esta compensación afecta igualmente en caso de modificación de la Reglamentación Nacional existente o la aprobación de un Convenio Colectivo de tipo Nacional, Regional o Provincial.

Art. 45. Si las mejoras establecidas en este Convenio fuesen gravadas en el futuro por cualquiera de los conceptos respecto de los cuales se establece la exención, la Empresa podrá modificar su importe, reduciéndolo en la proporción adecuada para que la variación de los criterios legislativos actualmente vigentes no represente una carga económica adicional.

Art. 46. Excedencias.—En los casos en que la concesión de la excedencia es potestativa de la Empresa, será motivo de despido el hecho de utilizar la excedencia para fin distinto al para el cual se hubiese solicitado y concedido.

El personal excedente podrá solicitar el ingreso en la Empresa antes de finalizar el plazo de excedencia. En el caso de que la Empresa no pueda o no quiera acceder al ingreso antes de finalizar el plazo de la misma, podrá dedicarse el excedente a ocupación distinta a la que fué motivo por el cual se pidió y se concedió dicha excedencia, siempre y cuando esta nueva ocupación no esté relacionada con las actividades que desarrolla la Empresa.

Art. 47. Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo. Si la Dirección General de Trabajo no aprobase alguna norma de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las dos partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión deliberante del mismo.

Art. 48. Cláusula especial de no repercusión en precios.—El presente Convenio Colectivo no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas. Sin embargo, por unanimidad, ambas partes hacen expresa declaración de que, como para llevar a feliz término la negociación, se ha tenido en cuenta el establecimiento para 1971 de unas nuevas tarifas más adecuadas con las necesidades de nuestra industria, deberán considerarse las mejoras que introduce como un anticipo con cargo a los nuevos precios que para los servicios de suministro de fluido eléctrico fija la Administración y, por tanto, absorbibles y compensables con los incrementos que de tal disposición oficial pudieran derivarse.

Art. 49. Comisión Mixta deliberante.—Las dudas sobre interpretación del presente Convenio se someterán al dictamen de una Comisión, constituida por un representante de la Empresa y un representante del Jurado de Empresa, bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue.

Art. 50. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio Colectivo Sindical sustituye al firmado por ambas partes con fecha 27 de mayo de 1967, aprobado por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio, y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico, pasando todo su contenido a formar parte del mismo. En el nuevo Reglamento de Régimen Interior que debe confeccionarse según preceptúa la Ordenanza Laboral se hará la adaptación a su articulado.

A N E X O

Cuadro salarial por niveles de puntuación

Nivel	Puntos	Retribución por puesto de trabajo. Valor punto. 750 ptas. año		Entrega convenida en el artículo 12	Retribución anual incluyendo un 10 por 100 por mérito (Rendimiento normal medio)
		Remuneración	Annual		
I	133	99.750	5.283,36	7.125	109.725
II	139	104.250	5.521,71	7.447	114.675
III	146	109.500	5.799,78	7.822	120.450
IV	153	114.750	6.077,86	8.197	126.225
V	159	119.250	6.316,20	8.518	131.175
VI	167	125.250	6.634,00	8.947	137.775
VII	176	132.000	6.991,52	9.429	145.200
VIII	186	139.500	7.388,77	9.965	153.450
IX	202	151.500	8.024,36	10.822	166.650
X	216	162.000	8.580,50	11.572	178.200
XI	236	177.000	9.375,00	12.643	194.700
XII	264	198.000	10.487,28	14.143	217.800
XIII	290	217.500	11.520,12	15.536	239.250
XIV	320	240.000	12.711,86	17.143	264.000
XV	351	263.250	13.943,32	18.804	289.575

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1320/1971, de 27 de mayo, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para construir la línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV, sobre las subestaciones de Caldas de Reyes y La Erida (Ponferrada), solicitadas por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.»

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso de energía eléctrica, con fundamento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre

expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica de sesenta y seis kilovoltios de tensión, con origen en la subestación transformadora de Caldas de Reyes y final en la de La Estrada y su modificación desde su origen al apoyo número veinticinco (Pontevedra).

La declaración en concreto de la utilidad pública de la instalación mencionada se acordó por Resoluciones de la Delegación Provincial de este Ministerio de Pontevedra de fechas, respectivamente, once de febrero de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se estima urgente y justificada la ocupación de los bienes que se describen en las relaciones formuladas y publicadas por ser una instalación necesaria e imprescindible para normalizar el abastecimiento de energía, no solamente en la zona de La Estrada (Pontevedra), actualmente deficientemente abastecida, sino en las comarcas de Silleda y Cuntis, de la misma provincia, zonas de promoción agraria y ordenación rural.

Tramitado el expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se sometió al trámite de información pública la petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), a cuyo fin la relación de interesados y bienes afectados se publicó en el «Boletín Oficial» de aquella provincia número ciento cuarenta y uno, de veintidós de junio de mil novecientos sesenta; diario «Faro de Vigo» de los días veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve de mayo de mil novecientos sesenta, este último para subsanar errores existentes en el anterior, y simple referencia de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y cuatro, de fecha diez de julio de mil novecientos sesenta. También se procedió a la notificación individual de los interesados comprendidos en las relaciones que presentó la Empresa peticionaria, de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. Durante el plazo reglamentario se presentaron, por titulares de bienes afectados, ocho escritos que no obstan legalmente la urgente ocupación instada, en un caso porque las alegaciones podrían eventualmente incidir en la cuantía de la indemnización, pero no desvirtúan la necesidad y urgencia de la ocupación; en otros, por no constituir las razones de hecho en que se pretende fundamentar la oposición, ninguno de los supuestos previstos al tratar de las prohibiciones y limitaciones en la imposición de la servidumbre de paso, en los artículos veinticinco y veintiséis del referido Reglamento y, por último, referirse otro a un error padecido en la indicación del nombre de un propietario, error que se ha procedido a rectificar, por lo que no pueden aceptarse como oposición motivada a la ocupación y declaración de su urgencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y en su Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados por la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para la instalación proyectada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), de una línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis kilovoltios de tensión, con origen en la subestación de Caldas de Reyes y término en la de La Estrada, y de su tramo modificado desde el punto de origen y el apoyo número veinticinco de la citada línea, en la provincia de Pontevedra.

Los aludidos terrenos y bienes radicantes en los términos municipales de Caldas de Reyes, Cuntis y La Estrada (Pontevedra), son la totalidad de los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número ciento cuarenta y uno, de fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, y en el diario «Faro de Vigo», de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta, excepto los pertenecientes a las fincas número ciento siete denominada «Loureiros»; ciento treinta y tres/uno, denominada «Tomada de López», y uno/uno, denominada «Coba de Ladrón», del término municipal de Caldas de Reyes, con cuyos propietarios de las dos primeras, posteriormente, ha llegado a un acuerdo la Empresa peticionaria de los beneficios y la de «Coba de Ladrón» por manifestar la citada Empresa haber comprobado que no queda afectada por la instalación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.846, promovido por don Luis Carulla Canals contra resolución de este Ministerio de 12 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.846, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Luis Carulla Canals, contra resolución de este Ministerio de 12 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 1.º de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso interpuesto por la representación de don Luis Carulla Canals, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución dictada por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial con funciones delegadas el 12 de julio de 1965, así como la denegatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, a virtud de las cuales se concedió a don José Mortes Mascanas la marca «Kokito», número 438.300, sobre el gráfico que se expresa, para amparar los productos que se reseñan en el primero de los considerandos de la presente sentencia; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.720, promovido por «Industrial Ibérico Química Farmacéutica, S. A.» (INIBSA), contra resolución de este Ministerio de 19 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.720, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Ibérico Química Farmacéutica, S. A.» (INIBSA), contra resolución de este Ministerio de 19 de noviembre de 1964, se ha dictado con fecha 25 de marzo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrial Ibérico Química Farmacéutica, S. A.» (INIBSA), contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición entablado por la Sociedad nombrada contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 19 de noviembre de 1964, que la denegó la marca número 302.664, denominada «Medic Air», declaramos que dicho acto recurrido es conforme a derecho y por ello válido y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.656, promovido por don Hipólito Perea Romero contra resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.656, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Hipólito Perea Romero, contra resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 16 de febrero de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: